



EJECUTIVO SINGULAR-DEMANDA ACUMULADA No. 3
RADICADO No. 68001.31.03.007.2017-00402-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su acumulación.

NELSON SILVA LIZARAZO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente DEMANDA ACUMULADA propuesta por la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., mediante apoderado judicial dentro del PROCESO EJECUTIVO ya referenciado que se adelanta contra COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S.

Son requisitos para la admisión de la Demanda Acumulada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P., los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del mismo estatuto de procedimiento general, así como los determinados en el Decreto 806 de 2020.

Revisada la Demanda Acumulada, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1- Numeral 4 del art. 82 del C.G.P. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Se pretende librar mandamiento de pago por las siguientes cantidades: i) por la suma de \$1.830.586.156.00, así como también ii) por la suma de \$487.840.366.00 representados dice: “en las facturas que a continuación se detallan e individualizan con número de factura, fecha de elaboración, fecha de radicación, fecha de vencimiento, valor de factura y saldo adeudado:”, sin embargo, nada de eso aparece acreditado en el numeral 1 del acápite de pretensiones de la demanda, como quiera que solamente se presenta una relación de facturas en los hechos de la demanda, sin determinarse claramente a que facturas detalladas e individualizadas refieren dichas pretensiones.

Además, confrontados los títulos enunciados en los hechos de la demanda con los anexos allegados, se echan de menos varias facturas; para lo cual, en aras de darle un orden para mejor proveer atendiendo la cantidad de documentos, y así evitar confusiones, se requiere al actor para que se sirva relacionar las facturas tanto en los hechos como en las pretensiones, en el mismo orden de los anexos allegados.

Así mismo se debe aclarar lo concerniente a los INTERESES MORATORIOS aludidos en la pretensión SEGUNDA, por cuanto se alude a unas facturas “la factura TMA-564199 por el saldo de \$ 5.309, cuyo vencimiento fue el día 24 de Junio de 2016, hasta la factura TMA-1371905, por el saldo de \$ 3.250, cuyo vencimiento es el día 06 de Mayo de 2019.”, que no aparecen descritas ni siquiera en las facturas relacionadas en los hechos de la demanda.

2.- Numeral 9 del art. 82. No se determina la cuantía del proceso acorde con lo pretendido, según lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del C.G.P., es decir por el valor de todas las pretensiones.

3- Artículo 6º del Decreto 806 de 2000. El canal digital donde la parte demandante debe ser notificada difiere del correo electrónico registrado por la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S. en la Cámara de Comercio, conforme al certificado de existencia y representación legal allegado.



Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO SO PENA QUE SE RECHACE.

Se reconoce personería al Dr. JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA con T.P. No. 154037 del C. Sup. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante conforme al poder conferido.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 109, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 01/10/2019.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria